

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**Medellín, trece de octubre de dos mil veintiuno.**

**Ref.**

**Proceso: Especial**

**Demanda: Filiación extramatrimonial de la paternidad**

**Demandante: MARIA NANCY DUARTE**

**Menor: ARIADNA DURATE**

**Demandado: LUIS GABRIEL SOTELO ALEAN**

**Radicado: 05001311000920200027800**

Satisfechos los requisitos exigidos por el Despacho, que dieron origen a la inadmisión de la demanda, cumplidos los presupuestos del Código General del Proceso, Ley 75 de 1968, Ley 721 de 2001, en esta demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL DE LA PATERNIDAD, propuesta por la Defensoría de Familia, en representación de la menor ARIDNA DUARTE, hija de la señora MARIA NANCY DUARTE, en contra de LUIS GABRIEL SOTELO ALEAN, a quien le endilga la paternidad.

Consecuente con lo anterior, esta agencia judicial,

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL DE LA PATERNIDAD, trámite Verbal (Art. 369 C.G.P.), instaurada por la Defensoría de Familia, representando a la menor Ariadna Duarte, hija de la señora María Nancy Duarte, en contra de Luis Gabriel Sotelo Alean.

**SEGUNDO:** Cítese al demandado y notifíquesele el libelo y auto admisorio para que dentro del término legal de veinte (20) días de contestación, pida y/o aporte pruebas en defensa de sus intereses. Entréguesele copias.

Notifíquese la demanda conforme lo manda el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en la LEY 721 DE DICIEMBRE 24 DE 2001, ART.1°. 2°. Y 8°, párrafo 1°, cítese a las partes para la práctica de la prueba de ADN, según lo establecido por la Ley 721 de diciembre de 2001. Art. 386 del Código General del Proceso.

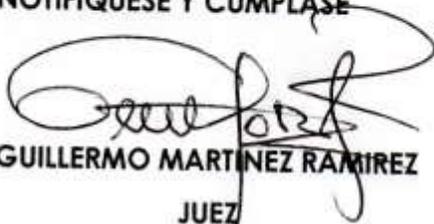
La fecha y hora para el examen decretado se hará una vez se notifique al demandado del libelo genitor.

Se advierte a los interesados que, en caso de renuencia a comparecer a la prueba programada, ADN, se le impondrá multa de cinco a diez (5 a 10) salarios mínimos legales mensuales, tal como lo contempla el inc. Fin del Art. 233 del Código General el Proceso, y “si persiste la renuencia”, se procederá a proferir sentencia declarando la paternidad, tal como reza en el párrafo 1°. Del Art. 8°. De la Ley 721 de diciembre 24 de 2001.

Notifíquese la comparecencia de las partes y menor, personalmente, por telegrama, fax, cita personal, etc., en todo caso que se haga la publicidad al examen de ADN.

**CUARTO:** Por encontrarse MARIA NANCY DUARTE dentro de las condiciones de los Arts. 151,152 y siguientes del Código General del Proceso, para solicitar el Amparo de Pobreza y entendiéndose la solicitud presentada bajo la gravedad del juramento, este Despacho Judicial, le CONCEDE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA a MARIA NANCY DUARTE, para actuar dentro de este trámite. Se entiende la solicitud de Amparo de Pobreza, presentada conforme a los preceptos establecidos en el Art. 151 del Código General del Proceso. Este Amparo de Pobreza, produce los mismos efectos a que se refiere el Art. 154 del Código General del Proceso.

Tiene personería para actuar dentro de estas diligencias, en representación de los intereses de ARIADNA DUARTE, la Defensoría de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ  
JUEZ

®™